

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00037 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	OLIVER ORREGO VELÁSQUEZ, LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA, SANDRA MILENA BOYACÁ AGUDELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS-
VINCULADA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN -ALTO BONITO-
AUTO:	1357
ESTADO:	102 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado decide la solicitud de acumulación de procesos pedida por el Municipio de Manizales.

II. ANTECEDENTES

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se emitió auto admisorio, se ordenó la vinculación de la persona encargada de la Institución Educativa José Antonio Galán, ubicada en la vereda Alto Bonito del Municipio de Manizales y a la municipalidad para que aportara la información tendiente a la notificación del auto admisorio (Archivo 003 del expediente).

El apoderado de la entidad territorial contestó la demanda y solicitó la acumulación de procesos entre el presente y el que cursa trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con radicación 2022-00293 (Archivos 006 y 009 del expediente).

Con ocasión de tal solicitud se decretó un medio de prueba para establecer el estado de tal proceso y verificar la identidad de causa (archivo 010 del expediente) y se remitió el oficio correspondiente (Archivo 012 del expediente).

Luego de reiterar la solicitud hecha al homólogo Juzgado Séptimo Administrativo, se recibió respuesta con la documentación del caso (Archivo 013 del expediente).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedibilidad de la acumulación de procesos en el medio de

control de protección a los derechos e intereses colectivos

Con fundamento en las circunstancias fácticas que acaban de exponerse, resulta necesario realizar el estudio jurisprudencial sobre el tratamiento que le ha impartido el Consejo de Estado a las solicitudes de acumulación de procesos en las acciones populares. En tal sentido se advierte que, al interior de esa Corporación se dio una coexistencia de criterios, motivo por el cual fue necesario emitir sentencia de unificación para fijar los criterios que deben tenerse en cuenta para resolver ese tipo de peticiones.

El estudio del Alto Tribunal comenzó con las implicaciones del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual las acciones populares se deben tramitar orientadas por los principios de economía, celeridad y eficacia, en los casos en los que se persiga igual *causa petendi*, basada en los mismos hechos y contra igual demandado.

Así las cosas, luego de las disertaciones en torno a la diversidad de posturas al interior del Alto Tribunal, se concluyó lo siguiente¹:

“(...) El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...)*

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación n°: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV-SU.

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.
(...)”*

En consideración a los anteriores lineamientos y a la naturaleza de la sentencia que acaba de reseñarse -Sentencia de Unificación- esta servidora judicial acoge tales planteamientos y pasará a estudiar si en los procesos en los que se solicita la acumulación (agotamiento de jurisdicción) se comprueba la identidad de hechos, de pretensiones y de partes, con miras a tomar la determinación que sea del caso.

Si llega a determinarse que hay identidad de *causa petendi* se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la demanda. En caso contrario, se continuará con el trámite del proceso, para lo cual se ordenará fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

3.2. Análisis de los procesos cuya acumulación (agotamiento de jurisdicción) se pretende

A continuación, se expone la comparativa de los hechos que motivan el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial y el que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales. Veamos (Se transcribe literalmente):

HECHOS PROCESO RADICACIÓN 2023-00037	HECHOS PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
<i>PRIMERO: El corregimiento el Manantial, ubicado en zona rural del municipio de Manizales; no cuenta con escenarios deportivos; solo una cancha central multifuncional ubicada en la Vereda la vereda Alto Bonito se ubica en inmediaciones de la Institución Educativa José Antonio Galán, en la zona de la estación de Policía del sector.</i> <i>SEGUNDO: Esta cancha de baloncesto y micro futbol ha existido en la zona hace aproximadamente 40 años; y desde hace aproximadamente tres años, posterior a adecuaciones en la Institución Educativa, se realizó por parte de la misma un</i>	<i>PRIMERO: El corregimiento el Manantial, ubicado en zona rural del municipio de Manizales; carece de escenarios deportivos suficientes para satisfacer el derecho al goce del espacio público y la recreación de la comunidad; ubicándose uno de ellos en el sector de la Vereda Alto Bonito, el cual se encuentra frente a la capilla del sector en cercanías con la estación de policía de la zona.</i> <i>SEGUNDO: Esta cancha ha existido en la zona hace aproximadamente 40 años; y resulta ser el único escenario libre para la recreación del sector; sin embargo, la</i>

cerramiento total de la zona. TERCERO: El cerramiento realizado por la institución educativa impide el libre tránsito por la zona, debido a que la malla cuenta con una puerta sellada con candado cuyas llaves son administradas únicamente por la rectora de la I.E. José Antonio Galán. Lo anterior, ha causado que ante ausencia de la directiva de la institución la cancha no pueda utilizarse o bien, con frecuencia, se ha negado el préstamo de las llaves de manera injustificada a habitantes de la comunidad CUARTO: Esto ha afectado no solamente la movilidad, disfrute del espacio público y recreación de los habitantes de la vereda; sino también la prestación de los servicios de salud, esto en tanto el acceso al único puesto de salud de la zona es atravesando la cancha. QUINTO: Posterior a conversaciones sin éxito con la directiva del colegio, se procedió a realizar una serie de reuniones conjuntas con la comunidad, en el sector en compañía de la Personería Municipal de Manizales, la Secretaría de deportes y la Secretaría de educación. Dentro de la misma, el personero municipal de Manizales sugirió el retiro del candado por parte de la Secretaria de educación, así como la toma de otro tipo de medidas para el cuidado de la infraestructura del colegio. SEXTO: De igual manera, dentro de una mentada reunión se discutió el retiro de parte de la malla que cubre a la cancha con el fin de permitir su libre tránsito; esto en tanto la cancha debía ser de libre, teniendo en cuenta que la construcción del colegio fue posterior a la existencia de la cancha objeto de litigio. De igual manera, hemos insistido en la posibilidad de realizar un cerramiento que proteja la Institución Educativa, pero que deje apertura a la zona deportiva. SÉPTIMO: Con el fin de que pudiera darse apertura a la cancha; elevamos derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales. A través de oficio SOPM-2192-UGO-IE-2022, la secretaria de obras públicas informa que la apertura de la cancha le corresponde a la rectora como responsable del bien. Igualmente afirman que al momento de la adecuación de la Institución Educativa se requería de una cancha con características como la ya existente. Finalmente aclara que respecto a su posible apertura, deben tenerse responsabilidades sobre el cuidado de la cancha y sus elementos. OCTAVO: A pesar de lo anterior, hasta el	misma no se encuentra en buen estado, pues el material es tierra sin tratar que presenta inundaciones y carece de cualquier tipo de adecuación deportivo, luminarias, manejo de aguas entre otros. TERCERO: Hemos sostenido comunicación con el municipio de Manizales y las autoridades eclesiásticas de la ciudad con el fin de que la cancha pueda adecuarse y resulte apropiada para el esparcimiento y las prácticas deportivas; sin embargo, las mismas afirman que las dudas sobre la titularidad de la zona impiden cualquier tipo de intervención CUARTO: El ser el único escenario deportivo de la totalidad del corregimiento, la comunidad ha aunado esfuerzos para la nivelación de la zona de la cancha, sin embargo; esta no resulta duradera en el tiempo ni suficiente para las necesidades de la comunidad. QUINTO: Así pues, existe una falta de espacios de esparcimiento en la zona lo que impide que la comunidad pueda disfrutar de un esparcimiento sano; adicional, el estado de la cancha causa no solo riesgos de accidentalidad, sino que desincentiva las prácticas deportivas. Adicional a ello, debido al estado del sector, la zona se utiliza como sitio de parqueo de vehículos, los cuales obstruyen más la capacidad de goce de espacio público. SEXTO: Debido a lo anterior, elevé derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad con el fin de que pudiese adaptarse en debida forma el sector; lo anterior fue recibido por las diferentes instancias de la administración municipal el día 22 de junio del año en curso. SÉPTIMO: A través de oficio SMM-1405 TRAMITE GED-40850-2022 la secretaría de movilidad se refiere al parqueo de vehículos en los siguientes términos: Teniendo en cuenta su solicitud de adoptar medidas en lo que compete a la Secretaría de Movilidad, por el parqueo de vehículos en el sector adyacente al escenario deportivo de la vereda Alto Bonito, nos permitimos informarle que el grupo de Agentes de Tránsito ha realizado visita al sector realizando el despeje de los vehículos que se encontraban estacionados inicialmente desde la pedagogía, encontrando que la mayoría de ellos pertenecen a los profesores de la institución educativa y otros residentes de la vereda a los cuales se les notificó de lo consagrado en el código nacional de tránsito artículo 76 numeral 1 Está
---	---

<i>momento el libre acceso a la cancha continúa siendo limitado por la institución de educativa y sin que existan medidas por parte de la Secretaría de educación para su apertura; a pesar igualmente de las múltiples reuniones que se han sostenido por parte de la comunidad; por lo cual agotamos esta instancia judicial debido a que se continua impidiendo el goce efectivo del espacio público en la zona y el acceso a los servicios de salud del puesto que se encuentra en la zona.</i>	<i>prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: "sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación"</i> <i>Los procedimientos se continuarán realizando durante los recorridos de acuerdo con la disponibilidad de personal con los cuales se cuente y en lo sucesivo y ante la reincidencia de la infracción se dará aplicación a lo establecido en la ley 769 de 200</i> <i>OCTAVO: Actualmente; si bien la cancha se encuentra con cierta posibilidad de uso gracias a la comunidad, el transporte público ingresaba al sector para realizar el giro de salida, por lo cual se instaló por parte de la comunidad un pequeño cerco de madera para evitar el mimo.</i> <i>NOVENO: De igual forma, a través de radicado 76228-76229; se radicó la solicitud a la empresa INVAMA el día 05 de agosto de 2022 con respecto a las luminarias de la cancha de fútbol, manifestando estos últimos que revisarían el actual alcance de las mismas</i> <i>DÉCIMO: Es menester indicar que la secretaría de movilidad ha venido realizando controles periódicos al parqueo de vehículos en la zona, lo cual ha desincentivado el mal uso de la misma; sin embargo; la falta de un lugar idóneo para la realización de deportes y en general de esparcimiento de la comunidad continúa, esto en tanto las reparaciones realizadas por la comunidad no resultarán duraderas por las características del terreno y a su vez, carece de muchas otras características necesarias para su adecuado funcionamiento; vulnerando así los intereses y derechos colectivos de la comunidad.</i>
--	--

De la detenida lectura de los hechos de los dos procesos se puede concluir que no existe coincidencia entre los mismos. Si bien es cierto la discusión que se está efectuando se realiza, al parecer, sobre la misma zona, el trámite judicial que se tramita en este Despacho está relacionado con la apertura del escenario deportivo que se encuentra en el corregimiento Manantial del Municipio de Manizales; mientras que el trámite que se agota en el homologo Juzgado Séptimo, está relacionado con la supuesta necesidad de construir un nuevo escenario deportivo y otras problemáticas asociadas.

Pese a que ha quedado claro que las situaciones de hecho en las que se fundamentan ambos trámites judiciales difieren, también se compararán las

pretensiones de la demanda para detectar si la ausencia de coincidencia persiste. Las pretensiones de las demandas de ambos procesos son:

PRETENSIONES PROCESO RADICACIÓN 2023-00037	PRETENSIONES PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
<i>PRIMERO: Amparar la protección a los derechos e intereses colectivos de la comunidad del sector Alto Bonito.</i> <i>SEGUNDO: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y proteger los citados intereses de la comunidad.</i> <i>TERCERO: Ordenar a quien corresponda retirar el cerramiento con candado de la cancha ubicada en la vereda Alto Bonito así como parte de la malla que cubre la misma en inmediaciones de la Institución Educativa José Antonio Galán, en la zona de la estación de Policía del sector; lo anterior con el fin de garantizar el libre tránsito en la zona.</i> <i>3.1: En caso de no ser posible el retiro del cerramiento; solicitamos realizar una apertura de la cancha y la puerta que se encuentra en el sector, que permita el acceso sin restricción a la cancha y el puesto de salud por parte de la comunidad</i> <i>CUARTO: De ser necesario para dar protección al plantel educativo, realizar cerramiento de manera lateral, que deje la cancha y el paso por el mismo con libre acceso por parte de la comunidad.</i>	<i>PRIMERO: AMPARAR la protección a los derechos e intereses colectivos actualmente vulnerados por los hechos narrados.</i> <i>SEGUNDO: ADOPTAR todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar respuesta a la problemática y proteger los derechos colectivos de la comunidad.</i> <i>TERCERO: ORDENAR al municipio de Manizales o a quien corresponda, adelantar las gestiones presupuestales y o administrativas necesarias para la adquisición de los terrenos objeto de la problemática, con el fin de que puedan ser invertidos recursos de carácter público en el mismo.</i> <i>TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar la construcción de un escenario deportivo multifuncional en el sector objeto de la problemática, lo anterior cumpliendo con todas las normas técnicas referentes a este tipo de escenarios. Esto a través de la construcción de un escenario que cuenta con canchas de fútbol, baloncesto y otras prácticas deportivas y de esparcimiento que resulten adecuadas según las dimensiones de la zona.</i> <i>CUARTO: ORDENAR a quien corresponda realizar la mejora y/o la instalación de luminarias en el sector, adecuación de graderías, obras de manejo de aguas lluvia como canales y sumideros en los escenarios; así como todas las demás obras que resulten necesarias para el correcto funcionamiento del escenario deportivo.</i> <i>QUINTO: ORDENAR a quien corresponda realizar las demarcaciones y/o señalización, adicional a las medidas preventivas y correctivas que resulten pertinentes para evitar el parqueo constante de vehículos.</i>

Como puede verse, las pretensiones de las demandas de ambos procesos son muy distintas, se insiste, en el caso de conocimiento por parte de este Despacho se procura el retiro del cerramiento de una cancha deportiva que existe en el sector de Alto Bonito en Manizales o el retiro del candado que impide el acceso a este mismo escenario. Mientras que en el proceso del Juzgado Séptimo Administrativo del

Circuito de Manizales persigue la adquisición de unos terrenos para que se puedan intervenir con recursos públicos; también se busca la construcción de un escenario deportivo multifuncional, la instalación de luminarias en el sector y la señalización de la zona para impedir el parqueo de vehículos en la misma.

Ante la evidente diferencia en cuanto a los hechos y las pretensiones de las demandas que dieron origen a los procesos cuya acumulación se pretende, resulta irrelevante que el presunto responsable para la protección de los derechos e intereses colectivos sea el Municipio de Manizales y que en ambos procesos el señor Oliver Orrego Velázquez funja como demandante.

En todo caso no existe duda sobre las diferencias de la *causa petendi* de los procesos, motivo por el cual no queda otra alternativa que continuar con el trámite del proceso. Razones por las cuales se negará la solicitud hecha por el apoderado del Municipio de Manizales en el proceso de la referencia.

3.3. Sobre el requerimiento efectuado al apoderado del Municipio de Manizales para notificar la demanda en cumplimiento de una orden de vinculación

En el proceso se observa que el apoderado del Municipio de Manizales ha incumplido con el requerimiento hecho por este Juzgado desde el auto admisorio de la demanda para lograr la notificación de la demanda a la persona encargada de la Institución Educativa José Antonio Galán de la Vereda Alto Bonito del Municipio de Manizales.

Se hace notar que el auto admisorio data del ocho (08) de febrero del presente año (Archivo 003 del expediente) y el segundo requerimiento data del diecinueve (19) de abril de la misma anualidad (Archivo 007 del expediente) y, a la fecha, el profesional se conformó con informar que *“Se ha remitido desde el día viernes 23 de abril, a la Secretaría de Educación, para que les informe sobre el nombre del Rector de la IE JOSÉ ANTONIO GALÁN”*.

De conformidad con lo anterior se le hace un llamado de atención al profesional que representa los intereses del Municipio de Manizales para que acate de manera oportuna las órdenes que se imparten por esta célula judicial, pues remitir un correo para que la Secretaría de Educación reporte la información no es suficiente para cumplir con las cargas procesales de las que es responsable. Es el abogado al que se le confirieron las facultades de representación judicial quien debe procurar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

El Código General del Proceso en el artículo 78 establece:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

Por su parte el artículo 42 de ese mismo estatuto prescribe:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

En vista de lo anterior, se requerirá una vez más al apoderado del Municipio de Manizales para que de manera INMEDIATA aporte la información necesaria para la notificación del auto admisorio de este medio de control y garantizar la debida integración del contradictorio y la defensa de los derechos e intereses colectivos. Se recuerda que se trata de una acción constitucional que estuvo a la espera de una prueba para determinar la viabilidad de la acumulación de procesos, pero ello no impedía o exoneraba al profesional de aportar la información correspondiente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos (agotamiento de jurisdicción) formulada por el Municipio de Manizales, en el proceso que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentaron OLIVER ORREGO VELÁSQUEZ, LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA y SANDRA MILENA BOYACÁ AGUDELO.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del Municipio de Manizales para que de manera INMEDIATA remita la información de notificación del rector o rectora del Establecimiento Educativo José Antonio Galán de la Vereda Alto Bonito del Municipio de Manizales, so pena de las sanciones que su conducta pueda acarrear.

TERCERO: Una vez se allegue tal información, por secretaría, se procederá a la notificación en el menor tiempo posible.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf19a0a924848443c79cd96818eaa198a9040f0c83a8953d1887a39fe4883c4**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2023-00063 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
VINCULADA:	CONSORCIO MANIZALES 2022
AUTO n°:	1355
ESTADO n°:	102 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Despacho se pronuncia sobre las solicitudes hechas por la parte actora como consecuencia del traslado de los medios de prueba que se hiciera en el proceso de la referencia.

En este sentido, SE REQUIERE a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja para que informe a este Despacho si la documentación aportada acredita la forma en la que se lleva a cabo la verificación de los documentos para la inscripción en el RUP. Es más, se requerirá a esta misma entidad para que informe cuál es la forma en la que se lleva a cabo el proceso de verificación de la información que se adjunta para la inscripción en el Registro Único de Proponentes.

Para el cumplimiento de esta orden la entidad contará con un término de tres (03) días.

Por secretaría se remitirá el respectivo oficio, copia del presente auto y del memorial en el que la parte actora se pronunció sobre los medios de prueba.

En cuanto a las demás solicitudes expuestas en el memorial radicado por la señora María Constanza Montoya Naranjo, esta servidora judicial considera que este momento procesal no es el idóneo para excluir un medio de prueba o valorarlo de manera anticipada o para compulsar copias a las entidades competentes para que realicen la investigación disciplinaria, fiscal o penal. Será en la sentencia donde se realicen las reflexiones del caso y se evalúe la necesidad de adoptar una medida como la pedida por la parte.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c16781bc80b9efc61ab8cf4b83f3b43c862875a5b0a625bda08440786c5cf0**

Documento generado en 04/09/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00221 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA ARANGO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
AUTO:	1356
ESTADO:	102 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a resolver sobre la solicitud de vinculación efectuada por el Municipio de Villamaría, Caldas.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demanda solicitó, en la contestación de la demanda, la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-, en el entendido que se trata de una autoridad responsable de la gestión del riesgo y de la implementación de estrategias para su mitigación. Lo anterior, amparado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y una sentencia del Consejo de Estado.

Frente a la solicitud, esta servidora judicial estima que no existen razones de mérito para acceder a ella, en consideración a que, como ya ha quedado claro en algunas providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Caldas, las funciones de estas autoridades ambientales son consultivas y de apoyo a las autoridades territoriales, quienes, como primera autoridad de la entidad territorial, son las directamente responsables de la gestión del riesgo.

Aunado a lo anterior, el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos se debe dirigir en contra del presunto responsable de la violación o vulneración de los derechos invocados. De manera que, en ese sentido, hasta el momento, no se vislumbran acciones u omisiones que se le puedan atribuir a la autoridad ambiental.

Eso sí, se debe aclarar que lo anterior no impide que Corpocaldas pueda colaborar en la ejecución de obras para la mitigación del riesgo o formular proyectos en asocio con los Municipios para ejecutar obras que atiendan el clamor popular y la

protección de los derechos e intereses colectivos.

Para ilustrar esta decisión, a continuación se cita la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, quien remitió por competencia una demanda formulada en contra de Corpocaldas y el Municipio de Anserma y en la que se decidió excluir del litigio a la entidad ambiental, luego de referenciar varias sentencias del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En esta providencia se concluyó¹:

“(…) La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la Competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda, sea de orden nacional, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante; como bien lo menciona la citada jurisprudencia no implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan competencia de manera directa, en tanto sí corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, se trata de proceso de gestión de riesgos urbanos, le compete directamente a los municipios conforme al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, la cual reza:

"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

(…)

Bajo estos parámetros argumentativos, este juzgado negará la vinculación de Corpocaldas. En el trámite del proceso se evaluará la necesidad de la vinculación.

En aras de la economía y la celeridad procesal se observa que el profesional del derecho no cumplió con las cargas que se le atribuyen, habida cuenta que aportó un poder sin el lleno de los requisitos para ser tenido como tal, lo cual acarrearía consecuencias adversas para la entidad territorial. Por lo anterior, se requerirá al abogado para que aporte el poder bajo una de dos condiciones, a saber: 1) Poder con presentación personal ante notario debidamente escaneado; 2) pantallazo del correo electrónico mediante el cual el representante legal del Municipio de Villamaría, le confiere facultades para la representación judicial de tal entidad.

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. MP: Publio Martín Andrés Mejía Patiño. 10 de agosto de 2023. Radicación 17001-23-33-000-**2023-00144-00**

En otras palabras, el abogado deberá aportar poder de conformidad con la normativa aplicable, es decir, se deberán aportar con constancia de presentación personal o bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se hace notar que no es la primera vez que se requiere al profesional en este sentido, de manera que se le sugiere acatar las órdenes impartidas por este Despacho so pena de acarrear las consecuencias procesales que sus omisiones pueden tener en el marco de este trámite.

III. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en el proceso que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó la señora Claudia Patricia Arango en contra del Municipio de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Esteban Restrepo para que, en el menor tiempo posible, aporte el poder con las formalidades previstas en la ley, expuestas en la parte considerativa de este auto, so pena de acarrear las consecuencias que sus omisiones puedan causar.

TERCERO: En firme la presente providencia pase a Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884bea647be08e076b9ec5bc45d981b400ce2d74dbf95183693d99b14cf40d80**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00311 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS
AUTO:	1359
ESTADO:	102 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales, Caldas.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de

proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.
8. Se **PREVIENE** a quien vaya a fungir como apoderado/a del Municipio de Manizales que debe presentar el poder con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022 (Artículo 5) o con la respectiva constancia de presentación personal (Artículo 74 CGP). En caso de no cumplir con estos requisitos, el/la profesional acarreará las consecuencias procesales de su omisión.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790e4b523f055881a1c32f70e6b05fb9ec8e068be8e07118fb711b93e0c76cb0

Documento generado en 04/09/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>